

**Historia Institucional del Poder Judicial
de la Provincia de Entre Ríos (1573-2017)**

Historia Institucional del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos : 1573-2017 / Darío G. Barriera ... [et al.] ; dirigido por Darío G. Barriera ; Bernardo I. Salduna. - 1a ed. - Paraná : Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, 2017.
534 p. ; 29 x 21 cm.

ISBN 978-987-46635-0-4

1. Historia de las Instituciones. 2. Poder Judicial. 3. Entre Ríos . I. Barriera, Darío G. II. Barriera, Darío G., dir. III. Salduna, Bernardo I., dir.
CDD 328.3453099221

Maquetación y diseño: Guillermo Ferragutti (ISHIR-CONICET)
Edición y corrección al cuidado de: Carolina A. Piazzi (ISHIR-CONICET)

Imagen de tapa: "Los Jueces", de Cesáreo Bernaldo de Quirós. Gentileza del Museo Provincial de Bellas Artes Dr. Pedro E. Martínez.

(c) obra completa: Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos

Los alcaldes de la Hermandad en el pago de Bajada del Paraná

La justicia rural en el siglo XVIII

MARÍA PAULA POLIMENE

Las tierras en la “otra banda” del Paraná

El 9 de enero de 1810 el virrey Cisneros ordenó erigir una villa y constituir un cabildo en la Bajada del Paraná bajo la advocación de Nuestra Señora del Rosario. Sin embargo, debido a las circunstancias impuestas por la Revolución de Mayo, el nombramiento de los respectivos capitulares no se concretó, por lo que Santa Fe mantuvo la designación de las autoridades correspondientes hasta 1813, cuando los vecinos de la villa obtuvieron el reconocimiento necesario de la Asamblea Constituyente: solo entonces se convirtió en cabecera de jurisdicción y en sede de justicia ordinaria. Hasta entonces, Paraná –por entonces mejor conocida como “Ba-

jada del Paraná”– constituía el más importante asentamiento con forma urbana de un enorme territorio compuesto además por múltiples parajes rurales ubicados en las cercanías de riachos y arroyos, que abarcaba desde la margen oriental del río Paraná hasta la occidental del río Uruguay (y, aproximadamente, desde el río Guayquiraró por el norte hasta el arroyo Nogoyá por el sur) que conformó uno de los términos rurales (Pago) originalmente atribuido a la ciudad de Santa Fe.

Como se vio en el capítulo anterior, el gobierno de tan amplia jurisdicción, imaginada a comienzos del siglo XVII, dependía de la asignación de autoridades por parte del Cabildo santafesino. La geografía del espacio en cuestión resulta peculiar en tanto los cursos de

agua que la circundan definen un contorno inmediatamente aprehensible a la vista. Ríos y arroyos deben ponderarse no sólo como componentes de un paisaje que se articula a través de los mismos sino también considerándolos en su carácter de puntos de referencia del alcance de la jurisdicción.¹

Su poblamiento criollo fue tardío, posterior al trasiego de la ciudad de Santa Fe en 1650-1660, fundamentalmente por los obstáculos supuestos por las epidemias y los ataques indígenas. En sus comienzos las tierras de “la otra banda” del Paraná –según la perspectiva santafesina– habían sido distribuidas entre los miembros de la hueste fundadora para su uso como suertes de estancia, es decir, para el pastoreo. La multiplicación del ganado cimarrón había dado lugar a su explotación mediante el otorgamiento de licencias para vaquear. La presencia de ciertos ocupantes precarios, así como la circulación constante de hombres en procura de ganado (algunos con licencia para hacerlo pero muchos sin ella) se sumaban a charrúas y minuanes en la configuración de un espacio que no terminaba de ajustarse a la lógica de ordenamiento hispana. La década de 1730 fue crucial en la reorganización política de este territorio ya que la erección de un curato y la posterior designación de un párroco (si bien ya se desempeñaba un cura) resulta central para pensar el proceso de asentamiento de la población en el área, en torno de la capilla (Moriconi, 2012).

Por su localización, el amplio espacio descrito constituía una frontera tanto interna (respecto de los grupos de indígenas que hasta mediados del siglo XVIII resistieron los embates europeos en los montes ubicados en la banda oriental del río Paraná) como externa (en los márgenes de la Monarquía hispánica con el imperio portugués). Por otra parte, fue objeto de las apetencias de múltiples jurisdicciones: además de la correspondiente a la ciudad de Santa Fe, también recayeron los intentos de organización política por parte de las autoridades asentadas en Buenos Aires así como de los jesuitas ubicados tanto en Corrientes como en la propia Santa Fe. La superposición jurisdiccional y la conflictividad derivada de ello influyeron decisivamente en la configuración política de este territorio.

Hacia fines del siglo XVIII se produjo una reorganización territorial que afectó la extensión del Pago de Bajada. A raíz de los reiterados reclamos de los pobladores ubicados en la parte suroriental de la jurisdicción, respecto de la desidia de las autoridades santafesinas que no alcanzaban a administrar justicia en tales territorios, el virrey Vértiz y Salcedo comisionó al comandante Tomás de Rocamora para

1. Algunos de estos elementos son analizados por Tedeschi (2005). Para pensar esta configuración espacial en clave comparativa con el caso correntino, Pozzaglio (2011).

que relevara la situación institucional y poblacional de la región. En su informe alababa las potencialidades del lugar, dando cuenta de las condiciones naturales de ese espacio –ponderando la calidad de los pastos y la posibilidad que brindaban para el pastoreo la formación de rinconadas entre los ríos y arroyos, que permitían un cierto resguardo del ganado– a la vez que elaboraba un padrón en el cual listaba el número de casas y ranchos, la población blanca y la cantidad de hombres en condiciones de tomar las armas.²

Rocamora elevó una serie de propuestas, la más importante de las cuales consistía en la fundación de tres pueblos con cabildo propio y en la reunión de los mismos más la Bajada y Nogoyá bajo un único mando político y militar a los fines de defensa. Los argumentos esgrimidos era múltiples: desde la consideración de la homogeneidad física del espacio, determinada por su ubicación entre dos ríos (uno de los cuales, el Paraná, era tan caudaloso que, según aquél, dificultada la comunicación y el socorro por parte del Cabildo santafesino),³ hasta la necesidad de la Corona de asegurar una correcta administración de justicia en esos lugares, procurando la cercanía de las autoridades, y de resguardar esa frontera con los dominios portugueses; además, un mando unificado haría más efectiva la persecución de los malhechores que circundaban los campos.

El proyecto se materializó en la fundación de Gualeguay, Concepción del Uruguay y Gualeguaychú en 1783 (Cervera, 1979; Pérez Colman, 1936; Suárez y Tornay, 2003; Djenderedjian, 2003; Schmit, 2004, Barrera, 2006; Barral, 2011). Las tres revistieron el carácter de villas con cabildo propio, por lo cual quedaron bajo la égida de la gobernación intendencia de Buenos Aires. Este avance de la gobernación bonaerense tuvo fuerte impacto sobre los alcances de la jurisdicción santafesina: en primer lugar, porque generó una nueva dinámica política para estos pueblos, segregada de la órbita del Cabildo de Santa Fe. Pero, además, si bien esta iniciativa no prosperó y los pueblos de Bajada y Nogoyá siguieron bajo jurisdicción santafesina hasta 1813, el plan inicial contemplaba que la Bajada del Paraná y Nogoyá también fueran incorporadas a la nueva autoridad jurisdiccional.⁴

2. Oficio de Rocamora al virrey Vértiz, Gualeguay, 11 de agosto de 1782. Pérez Colman (1936, II: 222-230).

3. Departamento de Estudios Etnográficos y Coloniales, Santa Fe, Expedientes Civiles (en adelante, DEEC, EC), Tomo XLI, leg. 488, año 1785, "Información sobre la representación que hizo Tomás Rocamora al Sr. Virrey sobre que las milicias del Paraná estén independientes de las de Santa Fe", ff. 59v-60.

4. Para un abordaje introductorio de estas cuestiones, y fundamentalmente de las estrategias adoptadas por el cabildo santafesino para resistir al intento de desmembración de su jurisdicción original, ver Polimene (2011).

Algunos datos sobre la población permiten ofrecer un panorama cuantitativo sobre las características del lugar. Juan José Segura refiere un primer padrón de vecinos elaborado por un “franciscano de Santa Fe” que para 1745 localiza en los alrededores de la Bajada unas 130 personas mayores de edad (Segura, 1964). En el padrón realizado por Tomás de Rocamora en 1782 figuran 320 cabezas de ranchos de blancos, 344 hombres aptos para las armas, unos 100 ranchos de naturales y mestizos y algo más de 700 habitantes en la Bajada (Pérez Colman, 1936). Según el memorial presentado por los pobladores de Bajada en 1809 (Barriera y Tarragó, 2010), la cantidad de habitantes de la Bajada y su entorno rural oscilaba entre las 14.000 y 16.000 personas, cifra coincidente con la indicada por el cura Luis de Caviedes en el censo de 1803.

El incremento de la población fue señalado como un argumento de peso a la hora de reclamar el incremento de las autoridades designadas para el Pago (ya que, además, por estar localizados en tan dilatada extensión, los pobladores consideraban escasos los jueces disponibles para dirimir sus diferencias).

El gobierno de los campos en el siglo XVIII

Siguiendo la tradición castellana, desde 1616 el Cabildo de Santa Fe designó a dos oficiales para atender los denominados “yerros y despoblados”, es decir, las tierras rurales que se encontraban fuera del trazado urbano pero sujetas a la jurisdicción de su Cabildo: los alcaldes de la Hermandad.⁵ Estos agentes reunían diversas funciones que hacían al gobierno de los campos: se ocupaban fundamentalmente de supervisar el orden (contener los excesos entre la población, vigilando la conducta de “vagos y malentretenidos”) y de administrar justicia en ciertos conflictos que se produjeran entre pobladores o moradores del lugar; tenían jurisdicción sobre las disputas civiles de poca monta (pleitos económicos respecto del derecho sobre ganado, por deslindes de terrenos, por ejemplo) así como competencia en la baja justicia criminal (hurtos, heridas en el marco de peleas). En los casos de causas criminales graves –como los homicidios– actuaban como sumariantes del juez ordinario, aprehendiendo y remitiendo a los acusados. Su accionar judicial era de carácter sumario y oral, intervenían *in situ* y en general no quedaba constancia de ello, por lo que se dificulta el acceso a su modo de proceder –existen vestigios

5. Esta caracterización general del oficio de alcalde de la Hermandad está construida a partir de la normativa y siguiendo los planteos de Levaggi (2009), Garavaglia (2009) y Barriera (2013c).

de algunos procedimientos que fueron incorporados a expedientes de la justicia ordinaria.

Cabe destacar que la potestad de administrar justicia constituía la principal atribución de quienes gobernaban; una compleja cadena de delegaciones de tal facultad vinculaba al Rey –juez supremo– con el último de los jueces locales. Por entonces, no solo no existía una división de poderes con capacidades diferenciadas y específicas sino que tampoco ninguno de los jueces detentaba el monopolio de la administración de justicia sobre un territorio, se producía un solapamiento de diversas autoridades con potestad jurisdiccional sobre una misma población.

A las funciones mencionadas se sumaban otras *ad hoc* en carácter de comisión, es decir, funciones delegadas por parte de los alcaldes ordinarios en situaciones puntuales. En 1730, por ejemplo, se comisionó al alcalde Juan González de Setúbal para que, además de desempeñar las funciones de su oficio, actuara también como guarda del río Paraná e informara las cargas que bajaban del Paraguay, para que no omitieran pagar el tributo correspondiente en Santa Fe; al año siguiente se comisionó al alcalde Juan de Frutos para que pusiera en funciones al recientemente designado cura Francisco de Arias Montiel.

El nombramiento de los alcaldes de la Hermandad se producía anualmente junto al del resto de los miembros del Cabildo (si bien no tenían voz ni voto allí y muchas veces siquiera poseían la dignidad necesaria para ingresar al recinto) y contaban con los mismos requisitos para su designación –ser natural de alguno de los reinos de Castilla, vecino del lugar donde se lo elegía y preferentemente benemérito– excepto el de saber leer y escribir. Las Leyes de Indias no permitían su reelección, pero, como se verá más adelante, varios casos dan cuenta de que esto no pudo cumplirse a rajatabla.

El cargo resultaba una carga, esto es, no era rentado y la única retribución recibida devenía de las costas comportadas por su intervención en ciertas causas, por lo cual en algunas regiones marginales de la Monarquía, lejos de resultar apetecible, se registró una tendencia a evitar su asunción por las pérdidas económicas que comportaba abandonar las propias tareas productivas para detentarlo.

Estos jueces eran legos, no estaban formados en leyes sino que intervenían en disputas locales que podían ser resueltas a partir de un conocimiento práctico de las normativas vigentes y de las costumbres del lugar (que también contaban con valor jurídico, ya que suponían la materialización de lo que la comunidad consideraba justo o injusto). En esta dirección, su autoridad se fundaba en el reconocimiento

social con el que contaban en el lugar (Birocco, 1998; Garavaglia, 2009) –lo cual se revela, por ejemplo, en el tratamiento de “Don” recibido por la mayoría de los que se desempeñaron en el periodo en el Pago de Bajada. Su idoneidad para cumplir con la función que se les encomendaba derivaba de cualidades como el sentido común, la prudencia, la bondad así como de atributos como el prestigio y la proximidad física y social respecto de los justiciables –porque ello les permitiría administrar justicia en el sentido antiguorregimental del término: dar a cada quien lo que correspondía según su posición social. Tener un conocimiento de primera mano respecto de la comunidad sobre la que tenían jurisdicción posibilitaba dicha tarea en consonancia con la facultad de actuar con equidad. El tipo de justicia que administraban tendía a la composición entre las partes, entendiendo que el objetivo último de su accionar estaba constituido por el restablecimiento del orden en la comunidad (Agüero, 2006; Mannori, 2007).

En el caso particular de la Bajada de Paraná, recién en 1725 el nombramiento de alcaldes de la Hermandad por parte del cabildo de Santa Fe comenzó a distinguir entre los dos pagos rurales dependientes de la ciudad, si bien no nominalmente (en la designación de 1725 se mencionaba que uno de los alcaldes se destinaría al pago de Bajada y el otro al pago de los Arroyos, pero todavía no se aclaraba cuál iría a cada uno). A partir de 1734 el cabildo santafesino designó con nombre y apellido a uno de los alcaldes de la Hermandad para cada uno de sus pagos rurales (Barriera, 2010).

Entre 1725 y 1813, 69 hombres fueron designados para cubrir ese puesto en la Bajada. Si atendemos a que el periodo fue de 88 años, es evidente que existieron reiteraciones e incluso reelecciones: 17 de ellos lo hicieron en más de una oportunidad y entre esos se cuentan 5 casos de reelecciones. Esto se justificó las más de las veces por problemas en la designación del sucesor, aunque en uno de esos casos se admitió como un reconocimiento al buen desempeño del juez. También es necesario tener en cuenta las dificultades halladas en encontrar una persona que cumpliera con los requisitos para detentar el cargo.

La construcción de un perfil prosopográfico de estos jueces arroja algunos datos interesantes para comprender el modo en que se gobernaban los territorios rurales. A partir del estudio de los 69 alcaldes de la hermandad que tuvo el pago de Bajada, sabemos que 23 detentaron algún rango en las milicias, lo cual supone que durante por lo menos 40 de los 88 años del periodo considerado el gobierno del Pago estuvo en manos de un juez menor que era a la vez miliciano.


 A handwritten signature in cursive script, reading "Leon Solís". The signature is written in dark ink on a light-colored background. Below the name, there are several horizontal strokes and loops, possibly representing a flourish or a date.

Respecto de su ocupación, contamos con información para 20 agentes, 15 de los cuales tenían la posesión de tierras o ganado en el Pago en cuestión; esto puede resultar significativo en términos comparativos: en su estudio sobre los alcaldes de la Hermandad de los partidos de Areco y Cañada de la Cruz, Birocco los caracteriza como miembros de linajes propietarios que tenían influjo en su zona de arraigo (Birocco, 1998), mientras que analizando las bajas magistraturas en el Río de la Plata con especial énfasis en el caso santafesino, Barrera sostiene que fueron ocupadas crecientemente por pequeños propietarios rurales de la zona bajo su jurisdicción que eran criadores de ganado que eventualmente combinaban cultivos (Barrera, 2013b). Molina (2011), por su parte, registró que la mayoría de los titulares de las bajas magistraturas mendocinas fueron hombres de mediana fortuna, que combinaban actividades agrícolas (principalmente explotación vitícola) con la cría de ganado e invernada para su posterior comercialización.

A partir de la información sobre el lugar de residencia de estos jueces se puede ponderar el arraigo de la autoridad en el territorio sobre el cual ejercía jurisdicción; sobre 33 agentes para los que se cuenta con datos al respecto, 13 eran vecinos de la ciudad de Santa Fe y el resto del pueblo de Bajada (17) o de alguno de los parajes rurales que componían el partido (3). Los nombramientos de esos veinte que eran vecinos del Pago de Bajada se produjeron después de 1765, por lo cual se está analizando el modo en que progresivamente los alcaldes se fueron eligiendo entre los vecinos del lugar y de qué manera esto impactó en la resolución de los conflictos.

Hacia el último cuarto del siglo XVIII, junto a los alcaldes de la Hermandad se designaron otros jueces rurales para la misma jurisdicción. Barrera (2012) plantea que con la Real Ordenanza de Intendentes (1782) la Monarquía hispánica impulsó un proceso de reordenamiento territorial que dejaba libre las manos de los cabildos en lo que concernía al gobierno de las áreas rurales, lo cual derivó –sin estar previsto en el mencionado instrumento– en el incremento en la designación de jueces

de proximidad para las campañas. El nombramiento de comisionados y pedáneos fue una expresión de lo que Hespanha denomina los signos de miniaturización de los espacios políticos (Hespanha, 1993), ya que tales designaciones conllevaron la novedad de asociar el ejercicio de la función con un territorio en particular surgido de la subdivisión de la jurisdicción de los alcaldes de la Hermandad. Para el caso santafesino, el incremento del número de jueces rurales se inició entre 1789 y 1791 y fueron, justamente, el pago de Bajada junto con el de Coronda los que mayor actividad registraron en este sentido.

Para la “otra banda”, la designación de jueces pedáneos y comisionados fue gestionada por el Cabildo y aprobada por el Virrey en 1790.⁶ En 1791, se nombró un juez pedáneo “para la otra banda del Paraná, en esta banda de Nogoyá” (Juan de Solá) y un juez comisionado para el paraje de Hernandarias (Ramón Hernández).⁷ El modo que las autoridades virreinales adoptaron para resolver el problema de las grandes extensiones de las jurisdicciones y reorganizar el gobierno de los campos convergió con una serie de demandas impulsadas por los agentes locales en la misma dirección, en atención a la imposibilidad de que el alcalde de la Hermandad cubriera la jurisdicción completa. Los propios pobladores requerían una presencia más cercana de las autoridades y varios de los que ocuparon el cargo de alcalde de la Hermandad reclamaron la designación de auxiliares que los ayudaran en su cometido.⁸

Este hito en el equipamiento político del territorio se dio en simultáneo con un pedido impulsado por un grupo de pobladores de la otra banda en relación con que la Bajada del Paraná se erigiese como villa con cabildo propio, escindida de la jurisdicción santafesina. Esta iniciativa⁹ puede postularse como una solución políti-

6. AGPSF AC, Tomo XVI A, 27 de julio de 1790, ff. 78-80; Tomo XVI A, 18 de agosto de 1790, ff. 82v-85v.

7. AGPSF AC, 10 de enero de 1791, Varios Documentos 1634-1816, Legajo 20, ff. 5v-7.

8. Por ejemplo, en 1790 el alcalde de la Hermandad de Paraná José Seguí propuso al cabildo santafesino el nombramiento de comisionados para distintos parajes de su partido (AGPSF, AC, Tomo XVI A, 8 de marzo de 1790, f. 35v-37v). A comienzos de 1789, el Virrey envió al cabildo una carta donde daba respuesta a una exposición del Alcalde de la Hermandad del Paraná (José Joaquín Romero) quien le había pedido permiso para realizar la división él mismo y poner en cada nuevo pago un comisionado que contuviera los desórdenes, prendiera los delincuentes y se los remitiera con la respectiva sumaria; también para poder dejar un sustituto cuando saliera a recorrer el partido (AGPSF, AC, Tomo XV B, 17 de enero de 1789, ff. 338-340). A fines de mayo de 1808, el alcalde de la Hermandad de Paraná solicitó subdividir el distrito de Nogoyá porque su pedáneo, en razón de la “dilatada jurisdicción” bajo su responsabilidad, no podía llevar justicia a los partidos de la Matanza, Pueblito y Quebracho, para los cuales pedía nuevos jueces territoriales (AGPSF, AC, Tomo XVII B, 31 de mayo de 1808, ff. 383-384v). Galarza advierte la misma dinámica en el caso del partido de Chascomús y vincula los requerimientos de vecinos y productores con el interés por controlar las actividades consideradas ilegales en la campaña, fundamentalmente en relación con el marcado crecimiento de la producción ganadera entre fines del siglo XVIII y principios del XIX (Galarza, 2012).

9. Propuesta que no prosperó entonces ni en su reformulación de 1798 ni en 1809 –recordar que

ca alternativa –seguramente en consonancia con otros intereses– ante un problema igualmente diagnosticado: la imposibilidad de asegurar el buen gobierno de ese territorio con las escasas autoridades existentes para cubrir la enorme extensión de la jurisdicción. Hasta los hechos mencionados de 1810-1813 no se produjeron innovaciones en esa dirección.

Jueces rurales en acción: Bonifacio Monzón, el alcalde cuestionado

El 16 de mayo de 1799 Manuel Chaves, quien se reconocía como vecino de la Bajada, se presentó ante el alcalde de 2º voto del cabildo de Santa Fe, José Seguí, para denunciar al alcalde de la Hermandad de su pago por el “...violento despojo que en mi persona y bienes hizo don Bonifacio Monzón”.¹⁰ Chaves indicaba haber sido expulsado de su chacra –ubicada en un paraje denominado “El Tacuarí” o “Puerto del Tacuarí” que se encontraba a una legua de la capilla de Bajada¹¹– por el mencionado alcalde, quien con su intervención habría favorecido a Francisco “Curro” Aranda –señalado por Chaves como “el ocupante”. En el origen de la demanda se halla un conflictivo deslinde de terrenos: en el expediente judicial consta que el alcalde Monzón había intervenido a raíz de la ocupación que Aranda hiciera en detrimento del asentamiento de Chaves, quien se encontraba poblando el lugar desde hacía cinco años (para hacerlo había tenido que desmontarlo y cercarlo) y tenía sembrados batatas, zapallos y maíz, seriamente afectados por los animales introducidos por Aranda. La mensura realizada por Monzón había posibilitado que Aranda edificara un rancho dentro del terreno que Chaves reivindicaba poseer.¹²

En el inicio, un dato llama la atención: la demanda no se estableció contra el ocupante del terreno sino contra el alcalde de la Hermandad que había permitido e incluso facilitado la situación. El episodio resulta llamativo por dos cuestiones: en primer lugar, porque podría tratarse de un caso de “abuso de autoridad”; en segundo, porque nos muestra a un campesino con saberes jurídicos y judiciales que, en primera instancia, no le hubiéramos atribuido.

recién en 1813 se concretó la designación de Paraná como villa con cabildo propio. Cfr. Barrera y Tarragó (2010).

10. DEEC, EC, Tomo XLVII, exp. 635, “Manuel Chaves contra Bonifacio Monzón sobre mejor derecho a un terreno”.

11. Las tierras en cuestión se ubicaban a una legua de la capilla de Bajada; las referencias topográficas principales eran la ribera del río Paraná, que constituía el frente del terreno reclamado por Aranda, y el cerro conocido como “Las Chilcas”, considerado como mojón a partir del cual realizar la medición.

12. Algunas reflexiones sobre este expediente en Polimene (2014).

Los casos de abuso de autoridad han sido vastamente estudiados (entre otros: Birocco, 1998; Mallo, 2004; Garavaglia, 2009; Levaggi, 2009). De la lectura de estos trabajos se desprende la necesidad de comprender que la arbitrariedad que se atribuía a ciertas conductas de los jueces rurales estaba más relacionada con un *modo* de ejercicio de la magistratura (en el cual el eje pasaba por la persona del juez y la decisión que tomaba con arreglo no solo a la normativa sino a lo que su criterio le indicaba que era más conveniente para la comunidad) que con la ignorancia u omisión respecto de los procedimientos.

El meollo de la cuestión para Chaves no radicaba solo en la ocupación de sus tierras –lo cual evidentemente le preocupaba– sino también en la manera en que había actuado Monzón en dicha circunstancia, lo cual no se condecía con lo que él esperaba de alguien que detentaba ese cargo. El abuso de autoridad supuesto por el accionar de Monzón se derivaba de la violencia con la que había procedido –el campesino declaró, textualmente: “...la expulsión violenta de ella con mi mujer e hijos y no obstante de que aquella se hallaba gravemente enferma”– y porque después de expulsarlo el propio Alcalde había introducido a un hombre quien inmediatamente había empezado a hacer uso del terreno; es decir, denunciaba una suerte de connivencia entre Monzón y Aranda para perjudicarlo.

Al formularse la demanda contra el propio juez rural, el agente de gobierno secular más inmediato para los pobladores del Pago, Chaves tuvo que dirigirse a la ciudad de Santa Fe para denunciarlo directamente ante la justicia ordinaria que tenía competencia en el conflicto –el alcalde de 2º voto en este caso.

En 1785, Tomás de Rocamora se pronunciaba sobre las dificultades que entrañaban las crecidas estacionales del río Paraná, en tanto impedían la comunicación entre ambas márgenes:

“...a río crecido toda la distancia es agua, porque se cubren las islas donde se hace pie para descansar los caballos, tiene crecida de verano que empieza a fines de enero y tardan en bajar [...] si el río está crecido no hay paso, si no está tanto puede pasarse [...] quedan los caballos y los nadadores que los reputan cansados y rendidos por algunos días. Y finalmente, si hay niebla o hace aire, tampoco se pasa el río, aunque este bajo. De suerte Señor Excelentísimo que el pasaje del mismo río solo es fácil en ocasiones que se aprovechan a costa de esperarlas...”

Información sobre la representación que hizo Tomás Rocamora al Sr. Virrey sobre que las milicias del Paraná estén independientes de las de Santa Fe.*

*. DEEC, EC, Tomo XLI, leg. 488, año 1785, ff. 59v-60.

En su presentación, Monzón enfatizó los argumentos que sustentaban su ocupación del terreno en disputa y sugirió una serie de testigos oculares que podían dar cuenta de ello. Muy probablemente por los costos y las dificultades que esto suponía, solamente uno se dirigió a la ciudad de Santa Fe para prestar declaración. Por esto mismo, y en función de la distancia que debían recorrer para hacerlo y de los perjuicios que esto pudiera ocasionarles, José Seguí –el alcalde de 2º voto– comisionó a Sebastián de Aguirre, vecino de Paraná, para que procediera a reunir los otros testimonios. Ante la ausencia de un funcionario que certificara sus actuaciones, Aguirre se valió de José Castello, otro vecino del lugar quien con su firma hizo las veces de improvisado escribano.

Las cosas no iban a ser sencillas para nadie: Francisco Aranda recusó a Aguirre como juez comisionado, motivo por el cual el alcalde Seguí nombró como acompañante de aquél a Francisco Chaparro, también vecino del pago, para que ambos tomaran las declaraciones.

Se mencionó que el desarrollo de la causa implicó que el denunciante y un testigo se dirigieran desde el pago de Bajada hacia la ciudad de Santa Fe, cubriendo la distancia física existente entre el cabildo con jurisdicción para resolver el conflicto y el lugar donde se habían producido los hechos, términos rurales de dicho territorio. Esta cuestión no resulta menor, ya que entre ambos lugares media el río Paraná, por lo que es imprescindible considerar las dificultades del cruce (las crecidas estacionales produjeron serias complicaciones en este sentido). La lejanía o cercanía del pago de Bajada respecto de la ciudad de Santa Fe debe entenderse, entonces, fundamentalmente en relación con el tiempo que insumía realizar tal recorrido (que, incluso, puede pensarse como mayor aún si el agente en cuestión no se encontraba asentado en el poblado sino en la zona rural del Pago). Recordemos que el alcance de las jurisdicciones menores, como la de los alcaldes de la Hermandad, se hallaba supeditado a la posibilidad de recorrerlas en su totalidad, ida y vuelta, a pie en el transcurso de un día (si bien también se sabe que este requisito, pensado para los concejos castellanos, no pudo cumplirse en la enormidad de la realidad americana, y en esta, además, las distancias siempre se pensaron en tiempo recorrido “a caballo” –Barriera, 2013a).

En estrecha vinculación con esto se halla otro aspecto que hace a la materialidad de la distancia: el traslado efectuado por los agentes suponía el descuido temporal de sus tareas productivas (el pleito duró cuatro meses), lo cual nos habla de los recur-

sos implicados en ello.¹³ La lejanía estaba dada, entonces, no tanto por la distancia efectivamente existente como por las dificultades que entrañaba cubrirla. Cuánto une o cuánto separa un río depende de quién necesite cruzarlo, para qué, cuándo...

Volvamos a la denuncia de Chaves: el hecho de que fuera tomada por el Alcalde de 2º voto del Cabildo de Santa Fe podría constituir una eventualidad –la ausencia del Alcalde de 1º voto por ejemplo– pero también podría significar que la demanda fue presentada criminalmente, lo cual explicaría tanto el hecho de que no interviniera el alcalde primero como el hecho de que la víctima no se presentaba por un problema civil (alegando problemas de propiedad) sino enfocándose en los actos de violencia operados por el alcalde de la hermandad, constituyendo de esta manera una denuncia criminal.

En efecto, Chaves había encuadrado el accionar de Monzón en un conjunto de comportamientos “criminales” pero que, para nuestra sorpresa, en la persona de Bonifacio Monzón los adjudicaba, por contaminación, a todos los jueces santafesinos:

“Por mayores que fueron las diligencias que practiqué para documentar una violencia y un despojo semejante tuve la desgracia de advertir negados todos los arbitrios que podían servir para el efecto, bien que esto nunca ha sido extraño respecto de los jueces de Santa Fe porque acostumbrados a cometer semejantes violencias están ya sumamente diestros en proporcionar al mismo tiempo quantos auxilios les parecen conducentes para que queden en silencio...” (f. 236v).

Entonces, más allá de la figura del “abuso de autoridad” y de las expectativas sobre la manera en que un alcalde de la Hermandad debiera haber cumplido su cometido, existe una valoración –negativa– sobre el modo en que la ciudad de Santa Fe gobernaba el pago de Bajada. De hecho, la caracterización de Monzón como “juez de Santa Fe” no alude a su procedencia (ya que provenía de una familia que contaba con antecedentes de asentamiento en la Bajada –Sobrero, 2012) sino que supone una calificación desfavorable en función de ejercer facultades delegadas por el cabildo santafesino. Puede pensarse que se desconocía la localía de la residencia del alcalde interponiendo una distancia física que no era tal –esto es, considerándolo no como poblador de la Bajada sino como vecino de Santa Fe– pero no puede descuidarse que esto le servía de sustento para sostener un segundo distanciamiento: su no residencia en el lugar donde se habían producido los hechos denunciados estaría en

13. “...como 48 (pesos) 2 (reales) que tengo gastados en este [...] a saber 23 pesos 4 reales en los fletes y demás (gastos) personales en mi ida y vuelta a Buenos Aires, 14 reales el papel sellado, 8 reales en los viajes de ida y vuelta al Paraná y 15 pesos en que estimo todos los sembrados que tenía en la chacra y se me han perdido, dejando aparte los jornales que he perdido de ganar en mi oficio”. DEEC, EC, Tomo XLVII, exp. 635, “Manuel Chaves contra Bonifacio Monzón...”, cit., f. 252v.

la base de su erróneo proceder, derivado de su desconocimiento de las dinámicas relacionales locales.

En este punto el argumento del campesino denunciante adquiere otro cariz, ubicando la disputa en un ámbito que excede el de la legitimidad de quien se desempeñaba como autoridad local para revelar ciertas representaciones construidas en torno a la vinculación entre la ciudad de Santa Fe, sede del cabildo, y sus términos rurales.

Así, a diferencia de la figura del *iudex perfectus* –socialmente distante de la comunidad de justiciables para garantizar su imparcialidad a la hora de administrar justicia– a la que se aspiraba por ejemplo para los oidores de una Real Audiencia,¹⁴

a partir del caso analizado se puede sostener que para los agentes de la baja justicia y en estrecha relación con la gran extensión de las jurisdicciones americanas se valoraba más la proximidad de los jueces, su inmediatez respecto de la comunidad sobre la que debían actuar, evaluando que la equidad que se esperaba de los mismos solo podría devenir de su conocimiento localizado sobre las relaciones sociales del Pago.

Bonifacio Monzón nació en 1758, era hijo de José Monzón y Juana Sandivares. En 1786 contrajo matrimonio con Petrona Piedrabuena y tuvo al menos una hija: María del Tránsito. De un matrimonio previo con María Ximenes tendría otro hijo, Blas, que también se desempeñó como juez del partido de María en la otra banda del río Paraná. Su padre fue Sargento Mayor y Alcalde de la Hermandad de la Bajada en 1750 y en 1770, mientras que en 1763 fue comisionado por el cabildo santafesino para que impidiese que los barcos provenientes del Paraguay pasaran por el puerto de dicha ciudad sin hacer el registro y la descarga correspondiente, facultándolo para quitarles el timón, las velas y los remos. Según Sobrero, se trataría de un linaje de origen sevillano, asentado originariamente en Asunción del Paraguay, parte de cuya descendencia se afincó en Santa Fe. Bonifacio era capitán de milicias de su partido desde 1793 y se desempeñó como Sargento Mayor interino desde 1798. Su trayectoria como alcalde de la Hermandad de Paraná también era vasta: lo fue en 1795, al año siguiente fungió como alcalde sustituto de José de la Rosa, mientras que en 1799 se produjo un conflicto con el alcalde designado (José Francisco Bracamonte) por lo cual el Cabildo comisionó interinamente a Monzón para que lo sustituyera y que el partido “no quedara sin juez”. La designación provisoria –pocos meses después confirmada como definitiva– descansaba en su condición de capitán de milicias del partido. En el año 1800 actuó como alcalde de la Hermandad sustituto de Francisco del Valle Herrero y en 1801 volvió a ser nombrado en esta baja judicatura, siempre para el pago de Bajada.

14. Por lo menos en la letra de la ley, muchas veces concebida para jurisdicciones peninsulares. Lohmann Villena (1974); De la Puente Brunke (1990); Barrera (2013b).

A modo de cierre

¿Por qué es relevante estudiar la denuncia que un campesino que vivió en el Pago de Bajada a fines del siglo XVIII formuló contra el juez que allí se desempeñaba? Porque el caso funciona como una *mirilla* a través de la cual *espíar* el funcionamiento de dicha sociedad. Y un observatorio bastante peculiar porque nos permite conocer los mecanismos que dicha comunidad activaba para resolver sus conflictos.

El pleito judicial puede ser considerado como una instantánea que retrata al Pago en un momento álgido, de alteración del orden. Lo interesante es, justamente, que la excepcionalidad revela algunos componentes de la norma; esto es, el conocimiento de ciertos pormenores sobre el (mal) desempeño de Bonifacio Monzón como alcalde de la Hermandad posibilita acceder, por la negativa, a aquellas conductas esperables de alguien que ocupaba tal cargo –a las que, evidentemente, él no se ajustó.

Así, de la mano de Chaves y Monzón, se pretendió describir y contribuir a la comprensión del modo en que se gobernaba un amplio territorio rural en el siglo XVIII. Como por entonces resultaba imposible pensar en la acción de gobernar escindida de la facultad de administrar justicia (Agüero, 2006; Mannori, 2007), se analizó la figura de los alcaldes de la Hermandad, jueces menores designados por el Cabildo para ocuparse del gobierno de sus campos.

Más allá de lo prescripto por la normativa vigente respecto de las funciones de estos jueces rurales y de los recursos legales disponibles para la población, el expediente analizado expone la praxis concreta de los agentes sobre el terreno. La demanda iniciada por Chaves da cuenta de que existían modos de actuar por parte de los jueces socialmente reconocidos como apropiados, pero también de que una persona del común contaba con los saberes jurídicos y judiciales necesarios como para resolver las dificultades que se le presentaran.

En este sentido, se colige que por su investidura era esperable que el Alcalde de la Hermandad se comportara con prudencia (y no que los desalojara de manera violenta) y que conociera la trama de relaciones locales que explicaba la ocupación del terreno que debía deslindar –el incumplimiento de ambas cosas estaba en el origen de la denuncia y el encono del demandante.

Esto no es un asunto menor porque revela que en una pequeña comunidad rural dependiente del cabildo de Santa Fe, la instancia judicial era uno de los ámbitos en el que los vecinos podían dirimir sus diferencias, aun siendo legos. Otras veces se arribaba a una composición entre las partes, fruto de un acuerdo oral.

El registro escrito de tales actuaciones permite aprehender algunas características salientes de la administración de justicia rural en esa época, como por ejemplo: que ante un conflicto respecto de la posesión de tierras, los pobladores del Pago podían acudir al alcalde de la Hermandad para que interviniera en la mensura del terreno –o sea, que dichos jueces tenían la potestad para resolver este tipo de cuestiones; también que sus decisiones podían apelarse ante una instancia superior, como la justicia ordinaria urbana representada por los alcaldes de 1º y 2º voto del Cabildo de Santa Fe (donde se presentó la denuncia por abuso de autoridad).

Respecto de los procedimientos que se motorizaron en ocasión de este pleito, se vio que dicho Cuerpo comisionó a un vecino del lugar (no a cualquiera, sino a alguien que contaba con cierto reconocimiento social por contar con rango miliciano y por haberse desempeñado como alcalde de la Hermandad previamente) para que llevara adelante la investigación correspondiente, convocando a los testigos y dejando constancia de sus declaraciones. La comisión, que suponía una delegación de la potestad para un asunto específico y no comportaba designación de cargo alguno, recaía sobre un vecino del Pago, que de este modo quedaba involucrado en la resolución del conflicto porque su cercanía con el lugar de los hechos y su conocimiento de las personas involucradas le otorgaban idoneidad para actuar (Barriera, 2012). Lo mismo puede decirse respecto de la manera en que otros dos vecinos del Pago fueron involucrados para auxiliar y certificar el proceder del aquél comisionado.

Los testimonios de vista brindados por los testigos de alguna de las partes funcionaban como la principal prueba de lo sostenido, así como la equidad del procedimiento desarrollado por el juez comisionado quedaba garantizada por la firma de un vecino del lugar. El reconocimiento de ciertas primacías sociales revela algunos componentes de la trama de relaciones locales y cómo determinados vínculos podían activarse en ocasión de la resolución de un pleito.

El expediente analizado también deja entrever la configuración política de un territorio rural en un momento dado, sin que esto suponga anticipar la posterior conformación de un Estado provincial alrededor de un núcleo urbano preeminente. En esa dirección, deviene fundamental recuperar la especificidad histórica del caso, su condición de alteridad respecto de los modos de gobernar y administrar justicia bajo una forma del poder político distinta de la estatal.